



La enseñanza primaria en la Nueva España

Boletín del Archivo General de la Nación, Secretaría de Gobernación, México, primera serie, tomo XI, núm. 2, abril-junio, 1940, pp. 245-302.

Nota

Bajo el título de "La Enseñanza Primaria en la Nueva España", publicamos una serie de documentos que se refieren a esa cuestión. El conjunto está integrado por un legajo procedente de los papeles del Arzobispado, que se conservan en este Archivo bajo la denominación de ramo o sección de Bienes Nacionales; por cinco mandamientos virreinales sacados del Ramo de Ordenanzas, y por una denuncia de un maestro de escuela en contra de otro por ciertos excesos. A su vez, el mencionado legajo¹ contiene dos documentos: un expediente de los procedimientos seguidos ante el Juez Provisor del Arzobispado, con motivo de la demanda que en 1621 presentaron los oficiales del arte de enseñar a leer, escribir y contar, en contra de un clérigo llamado Juan de Vega; y unas diligencias, también promovidas por los oficiales de dicho arte, consistentes en los trámites seguidos para obtener una resolución de la autoridad, que declaró que todos los eclesiásticos que tuvieran escuelas guardaran las ordenanzas de la materia. Por último, el referido

expediente contra Juan de Vega trae compulsadas unas muy interesantes constancias de fecha anterior, también relativas a enseñanza primaria. Hagamos algunos breves comentarios y consideraciones sobre estos documentos.

En primer lugar conviene advertir que resultaría ocioso hacer hincapié en la importancia que tiene, por evidente, el hecho de allegar elementos idóneos que sirvan para el más puntual conocimiento de nuestros antecedentes históricos, de un tan capital problema como lo es el de la educación primaria. Bastará con recordar que los investigadores han prestado preferente atención hasta ahora al examen de las instituciones de educación superior de la época colonial, más no así en lo que toca a la educación elemental. Tal deficiencia, pues, se convierte en una razón de más para que estos documentos merezcan la especial consideración de nuestros lectores. Quien los lea con el debido detenimiento, encontrará que son sumamente instructivos, no sólo para el estudio de la organización y reglamentación legal de la cuestión, sino que también para el de los problemas de orden práctico que en esta materia existían en aquella época.

Fijemos primeramente la atención en la Ordenanza expedida a principios del Siglo XVII, del arte de enseñar a leer, escribir y contar.² Como se desprende del preámbulo o petición del Cabildo, se trata de la primera ley sobre educación primaria hecha en México. Está formada de once capítulos, cuyo examen y debido comentario proporcionaría, sin duda, abundante material para un amplio estudio monográfico. Nosotros, sin embargo, y en atención a que tal estudio desborda las posibilidades y propósitos de la presente nota, nos limitaremos a hacer algunas breves indicaciones. Es particularmente interesante el contenido del segundo capítulo, por cuanto que prohíbe ejercer como maestros de escuela a los negros, mulatos e indios. Tal disposición revela un prejuicio racial y toda una tendencia hacia la consolidación de privilegios a favor de los españoles, quienes en el caso intentaron reservar para sí el monopolio en la administración e impartición de la enseñanza primaria. Sorprende agradablemente saber que el Virrey Conde de Monterrey, que a la sazón dirigía los destinos de la Colonia, no



concedió su aprobación al capítulo, quedando de este modo sin efecto. La cosa en sí, como problema específico, tiene mucho interés, pero lo tiene en mayor grado, si caemos en la cuenta de que estamos en presencia de uno de aquellos casos, en que se revela la pugna y oposición que existió entre las autoridades municipales que celaban los privilegios e intereses de los colonos residentes en el Virreinato, y el representante del Rey; lucha que se perpetúa a lo largo de la historia colonial, en torno a la aplicación de las múltiples disposiciones y recomendaciones de la Corona, inspiradas en su política paternal hacia los indígenas.³

Por motivos de índole muy diversa e interesantes para la historia de la cultura en la Nueva España, son importantes los capítulos tercero y cuarto de la Ordenanza, porque en ellos se consigna el programa o repertorio de conocimientos que en la época exigía la educación primaria. Finalmente, el texto de los capítulos séptimo, octavo y noveno no debe pasar inadvertido en atención a que se trata de disposiciones por las que se intentó corregir o evitar algunos vicios y malas prácticas en la manera en que se impartía la enseñanza a los niños. Sirven para descubrir ciertas situaciones de hecho, cuyo conocimiento es siempre más valioso que las más o menos artificiales situaciones de derecho. Por ejemplo, por el contenido del capítulo séptimo, sabemos que era frecuente costumbre la de los maestros examinados de no atender personalmente la escuela, burlando de este modo las disposiciones legales; o bien, en el capítulo octavo se nos da la curiosa noticia de que quienes regenteaban una escuela, tenían al mismo tiempo tiendas de legumbres y mercaderías.

Además de la Ordenanza que hemos comentado, hay que llamar la atención, entre las constancias insertas en el expediente contra el clérigo Juan de Vega, a una serie de notificaciones hechas a las personas que a principios del Siglo XVII tenían escuelas en la ciudad de México.⁴ Su esencial interés está en el valor estadístico que revisten, en tanto que dan una idea suficientemen-

te precisa del número de establecimientos de educación elemental existentes en la ciudad, así como de los nombres, calidad y otras circunstancias de las personas que los tenían.

Veamos ahora de lo que se trata en el tantas veces mencionado proceso contra Juan de Vega. El escrito inicial, presentado en 7 de septiembre de 1621 y suscrito por los oficiales del arte de enseñar a leer, escribir y contar, no va enderezado en contra de ninguna persona en particular;⁵ es una denuncia que en términos generales se refiere a todos aquellos que sin estar examinados, tienen escuelas y rehuyen el cumplimiento de ese y demás requisitos de la Ordenanza. Pero, y esto es importante, se hace especial mención de aquellos que, encontrándose en el caso, pretenden substraerse a la aplicación de la Ordenanza, con decir que "traen hábito clerical y ser ordenados de órdenes menores y órdenes sacros". Es decir, los denunciados se ven precisados a recurrir a la autoridad, porque no consiguen que los eclesiásticos cumplan con la ley. Recibida la petición, el Provisor la admitió, y en los trámites sucesivos el negocio se entendió sólo en contra de Juan de Vega por ser el único a quien se le notificó. La circunstancia de que el expediente se ocupe tan sólo de una persona en particular no debe sobrestimarse, porque sirve de autoridad o ejemplo que confirma y de ninguna manera desvirtúa el problema en su aspecto general.

El documento, pues, debe leerse como un caso, como una instancia que ilustra la situación violenta a que dieron lugar las pretensiones de los clérigos que, invocando su estado, querían crear una situación privilegiada al margen de la ley. Juan de Vega, se defendió en comparecencia de 22 de septiembre de 1621,⁶ alegando fuero eclesiástico y oponiéndose a ser examinado por los oficiales del arte de enseñar. Son muy instructivas las razones en que pretende apoyar su negativa, y recomendamos la atenta lectura de esta constancia procesal, porque juntamente con la demanda, forman las dos piezas más importantes del expediente. Ambas proporcionan los

elementos necesarios para formar un juicio sobre cuál era el problema y cuál su alcance e importancia. El proceso culminó en la condenación del demandado,⁷ por sentencia de 22 de diciembre de 1622, en la que se le concedió el término de tres días para comparecer a examinarse ante los oficiales del gremio, con apercibimiento de que en caso de desobediencia se procedería en su contra. No sabemos si Vega se sujetó a la prueba o si, considerándose incompetente, optó por cerrar su escuela.

Tan era importante el problema creado por la resistencia de los clérigos en reducirse a los mandamientos de la Ordenanza, que a pesar del triunfo logrado en el juicio contra Vega, los oficiales del arte de enseñar estimaron necesario obtener una declaración o ejecutoria formal en el sentido de que todas las personas que tuvieran escuelas o que pretendieran ponerlas, se sujetaran a las Ordenanzas, y muy particularmente se referían a los clérigos. Con tal motivo presentaron una petición⁸ a principios del año de 1623, que motivó las diligencias que aparecen a continuación del expediente contra Juan de Vega. El Juez Provisor del Arzobispado admitió la instancia, y con fecha 13 de febrero de dicho año dictó resolución⁹ favorable a las pretensiones de los ocurrentes, determinando que "las personas de fuero eclesiástico" guarden y cumplan las Ordenanzas dentro del plazo de tres días, "penas de excomunicación mayor". Esta determinación es un elocuente testimonio, porque los extremos a que hubieron de recurrir las mismas autoridades eclesiásticas para vencer la obstinada rebeldía de los clérigos que se resistían a sujetarse a las disposiciones del poder civil, evidencian la gravedad del problema y la importancia que esas mismas autoridades le concedieron.

Edmundo O'Gorman.

Notas

¹ Es de justicia hacer constar que el señor Ignacio Rubio Mañé fué quien nos indicó la existencia de este documento. Para facilitar la consulta del legajo hemos nume-

rado las constancias de que se compone, marcando además con letras las subdivisiones, y redactando un sumario general con las referencias correspondientes. Por otra parte, se formó una nómina por orden alfabético, de todas las personas mencionadas en el legajo, que aparecen con el carácter de maestros de escuela, examinados o no.

² En el sumario que hemos puesto al principio de los documentos, la Ordenanza corresponde a: Primer documento. No. 6. Letras F, G y H. Es decir, es una de las constancias insertas en el juicio seguido contra Juan de Vega.

³ La historia de la encomienda en Indias es uno de los capítulos más ilustrativos de este hecho.

⁴ Corresponden en el Sumario a: Primer documento. No. 6. Letra J.

⁵ Corresponde en el Sumario a: Primer documento. No. 3.

⁶ Corresponde en el Sumario a: Primer documento. No. 14.

⁷ Véase sentencia. En el Sumario corresponde, a: Primer documento. No. 24.

⁸ Corresponde en el Sumario a: Segundo documento. No. 1.

⁹ Corresponde en el Sumario a: Segundo documento. No. 3.

(F) (Al margen:) Ordenanzas.¹

El Cabildo, Justicia y Regimiento de esta Muy Noble, Insigne Ciudad de México, de la Nueva España, por el Rey nuestro señor, dice: Que por parte de algunos de los maestros de ella que tienen escuelas de enseñar el arte de leer, escribir y contar, se ha pedido que se hagan ordenanzas para el buen uso del dicho arte, como las hay en los reinos de Castilla, atento a que hasta agora no las ha habido en esta ciudad, advirtiéndonos que de no haberlas, resulta y ha resultado el poco aprovechamiento de los hijos de vecinos de ella en el dicho arte de leer, escribir y contar,² y visto por esta Ciudad y habida información, constó por ella ser útil y necesario hacer la dicha ordenanza y haberla en los reinos de Castilla, acordó hacer los capítulos de ordenanzas siguientes:

Pide y suplica esta Ciudad al ilustrísimo Conde de Monterrey y Visorrey de esta Nueva España, se sirva de mandar se confirmen y aprueben, para que pregonadas, se guarden y cumplan.

1a.—Primeramente que para que se examinen los que no fueren examinados para poder tener su escuela y para

darles la carta de examen, la Ciudad, Justicia y Regimiento, en su Cabildo, o un comisario que para ello fuere nombrado, nombre y señale dos maestros, los más peritos y expertos que hubiere, para que hagan el dicho oficio de visitadores y examinadores por este primer año, y luego de ahí en adelante, en principio de cada un año, se junten los maestros examinadores³ por ante el escribano del Cabildo y el diputado de esta Ciudad, a elegir dos personas de los que así hubiere examinados, los que parecieren más convenientes, peritos y expertos para el dicho efecto, y electos, los presenten en el Cabildo para que ahí juren de usar bien e fielmente y se les dé su título de tales examinadores, sin el cual no puedan usarlo ni tampoco pueda ser veedor el que no fuere examinado y tuviere carta de examen de esta Ciudad, so pena de veinte pesos de oro común aplicados por cuartas partes, Cámara de su Majestad, Juez, Ciudad y denunciador.

2a.—Item, el que hubiere de ser maestro, no ha de ser negro ni mulato ni indio, y siendo español ha de dar información de cristiano viejo de vida y costumbres,⁴ primero que sea admitido a examen, que así conviene que sean porque enseñen buena doctrina y costumbres a sus discípulos, y esta información la han de dar ante el caballero regidor que nombrare el Cabildo de esta Ciudad, ante el Escribano Mayor del dicho Cabildo.

3a.—Item, el que hubiere de usar el dicho arte ha de saber leer romance en libros y cartas misivas, y procesos, y escribir las formas de letras siguientes: redondillo grande y más mediano, y chico, bastardillo grande y más mediano, y chico, que son dos formas de letras que los maestros han de saber, y éstas bien formadas; y si alguno de los que se hubieren de examinar no supieren las dichas dos formas de letras, bien formadas, no sea admitido este tal al dicho examen y se entienda que ha de saber las reglas de cuenta contenidas en la cuarta ordenanza que se sigue.

4a.—Item que ha de saber el que se hubiere de examinar, las cinco reglas de cuenta guarisma, que son sumar, restar, multiplicar, medio partir y partir

por entero, y todas las demás cuentas necesarias, y sumar cuenta castellana, porque los discípulos sepan sumar⁵ cuenta castellana como guarismo, todo lo cual enseñará el tal maestro que se examinare, porque de esta manera serán muy aprovechados los discípulos que tuviere y de otra manera, serán muy damnificados los dichos discípulos y sus padres.

5a.—Item, que ninguno sea admitido al examen si no supiere lo contenido en la tercera y cuarta ordenanza, y si alguno se pusiere a enseñar el dicho arte sin ser examinado, se le cierre la escuela, mandándole con pena de veinte pesos de oro común para la Cámara de su Majestad, Ciudad, juez y denunciador, por cuartas partes, no lo use hasta ser visto y examinado por las personas que el Cabildo de esta ciudad señalare; y si con esto no quisiere examinarse y ejerciere el dicho arte, se ejecute la pena de los dichos veinte pesos en este tal y no le use, y los que las tuvieren de presente, sean examinados, porque así conviene al pro y utilidad de esta república, porque algunos de ellos han procurado con siniestras relaciones, licencias, diciendo que son hábiles no lo siendo ni teniendo las partes que han de tener para usar el dicho arte, y de esta manera damnifican esta república y a los hijos de ella.

6a.—Item, que ningún maestro de los que conforme a estas ordenanzas fuere examinado, pueda poner su escuela junto a otro que lo esté, salvo si la tuviere dos cuerdas⁶ de donde estuviere el dicho maestro examinado por tal.

7a.—Item, que hay algunas amigas de muchachas que reciben muchachos para enseñarlos a leer; ninguna los reciba, pena de los dichos veinte pesos contenidos en la cuarta ordenanza, aplicados como en ella se contiene.

8a.—Item, el maestro que tuviere escuela y fuere examinado, haya de enseñar por su misma persona, sin tener quien le ayude y no de otra manera, so la pena de esta ordenanza.

9a.—Item, que ninguno que tuviere tienda de legumbres y mercaderías⁷ no tenga escuela, excepto si dejare la tienda y se examinare conforme es-



tas dichas ordenanzas, porque se ha visto a algunos,⁸ de éstos en esta república, y al presente los hay.

10a.—Item, porque de los maestros antiguos, de diez y doce años de escuela, hay algunos que no son hábiles para serlo ni saber escribir las dichas formas de letras contenidas en la tercera ordenanza, a estos tales se les prohíbe, pena de los dichos veinte pesos contenidos en la cuarta ordenanza, como en ella se contiene, no reciban muchachos de escribir sino que tan solamente enseñen a leer, y si todavía recibieren muchachos de escribir, se les lleve la pena de los dichos veinte pesos y se les cierre la escuela, y no usen el dicho arte, y se entiende que han de dar información de diez o doce años de escuela, como en la dicha ordenanza se contiene, ante el diputado que para esto fuere nombrado.

11a.—Item en lo que toca a el enseñar la doctrina cristiana, por la mañana se rese en las escuelas, y a la tarde se les diga la tabla de la cuenta guarisma a los discípulos, y algunos días de la semana, el modo y orden de ayudar a misa, y un día de la semana, el que el maestro eligiere, se les tome cuenta a cada discípulo, de por sí, de la doctrina que sabe, poniendo diligencia para que los discípulos la sepan, y asimismo la sepa toda el maestro, todo lo cual se guarde y cumpla como aquí se declara, so las dichas penas. Dada

en la ciudad de México, a nueve días del mes de octubre de mil e seiscientos años. El Dr. Monforte, Gaspar de Valdés, Alonso de Valdés, Alonso Gómez de Cervantes; por mandado de México, Simón Guerra, Escribano Real.

(Al margen:) En 9 de octubre del año de 1600 se hicieron las ordenanzas.—Se aprobaron y confirmaron en 5 de enero de 1601.

(G) (Al margen:) Confirmación.

En la ciudad de México, a cinco días del mes de enero de mil y seiscientos y un años, D. Gaspar de Zúñiga y Acevedo, Conde de Monterrey, Señor de las Casas y Estado de Biesma y Ulloa, Virrey, Lugarteniente del Rey nuestro señor, Gobernador y Capitán General de la Nueva España y Presidente del Audiencia y Chancillería Real que en ella reside, habiendo visto estas ordenanzas hechas por el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta dicha ciudad, de pedimento de algunos de los maestros de leer que tienen escuelas de enseñar el arte de escribir y contar⁹ y lo que dio por parecer el licenciado Vasco López de Vivero, a quien su señoría cometió la visita de las dichas ordenanzas y lo pedido por parte del dicho Cabildo y Regimiento sobre que se confirmen y aprueben, dixo: Que las confirmaba y confirmó, aprobaba y aprobó, y mandaba y mandó se guarden y cumplan como en ellas se contiene, excepto el segundo capí-

tulo de las dichas ordenanzas que por ahora no se ha de guardar hasta que su señoría mande que se vea más en ello y se provea lo que convenga, y se pregonen públicamente para que vengan a noticia de todos, y pregonadas, se ejecuten irremisiblemente; y así lo mandó e firmó su señoría el Conde de Monterrey. Ante mí, Martín de Pedroza.

*Ramo Bienes Nacionales,
Ramo de Ordenanzas.*

Notas

¹ En Ramo de Ordenanzas de este Archivo, Tomo II, pág. 110 vta., existe copia de estas ordenanzas. Las variantes importantes que resulten del cotejo van indicadas en nota, en el lugar correspondiente.

² En la otra copia dice: "... contar y la doctrina cristiana, y visto, etc. . ."

³ La otra copia dice "examinados". Es la versión correcta.

⁴ La otra copia dice "dar información de vida y costumbres y ser cristiano viejo".

⁵ La otra copia dice: "sepan sumar partidas de cuenta castellana. . .".

⁶ La otra copia dice: "dos cuadras en cuadro de donde estuviere. . .".

⁷ La otra copia dice "legumbres o mercadurías".

⁸ La otra copia dice "porque ha habido algunos".

⁹ La otra copia dice: "de pedimento de algunos de los maestros de ella que tienen escuelas de enseñar el arte de leer, escribir y contar, y lo que dio, etc. . .".